MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 0052-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 23 de enero de 2020

VISTOS:

El Expediente de Registro N° 0053885, de fecha 23 de diciembre de 2019, sobre Recurso de Apelación contra el Acto Administrativo Imperfecto contenido en la Resolución de Alcaldía N° 1194-2019-A/MPP, de fecha 05 de diciembre de 2019, presentado por el señor **DIONICIO JULCAHUANCA RIMAYCUNA**; Informe N° 024-2020-GAJ/MPP, de fecha 06 de enero de 2020, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 004-2019- JUS - Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - N° 27444, en relación a la facultad de contradicción en los recursos administrativos, textualmente señala:

"(...) IV Principios del Procedimiento Administrativo

1.2 Principio del debido procedimiento.-

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

Artículo 217°. Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Artículo 218° Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo, se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince días perentorios Y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Artículo 219°.- Recurso de Reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que

constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.
Artículo 220°.- Recurso de Apelación
El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, este Provincial con fecha 05 de diciembre de 2019, emitió la Resolución de Alcaldía N° 1194-2019-A/MPP, textualmente resolvió:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMESE LA VACANCIA del señor DIONICIO JULCAHUANCA RIMAYCUNA - Alcalde de la Municipalidad del Centro Poblado de Cruceta del Distrito de Tambogrande, Provincia y Departamento de Piura, la misma que se acordó en Sesión Extraordinaria de la Municipalidad Centro Poblado Cruceta, de fecha 11 de septiembre de 2019, por encontrarse previsto en el artículo 22 numeral 6 de la Ley Orgánica de Municipalidades y, en consecuencia, DEJAR SIN EFECTO LA CREDENCIAL QUE LE FUE OTORGADA CON MOTIVO DE LAS ELECCIONES MUNICIPALES REALIZADAS EN EL AÑO 2018; conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.
ARTÍCULO SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 1023-2018-A/MPP, de fecha 20 de noviembre de 2018, mediante el cual se proclamó como Alcalde del Centro Poblado Cruceta al Señor DIONICIO JULCAHUANCA RIMAYCUNA, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.
ARTÍCULO TERCERO.- CONVOCAR a la primera regidora Sra. CARLA VIVIANA PULACHE NAVARRO, para que asuma el cargo de ALCALDESA de la Municipalidad del Centro Poblado de Cruceta del Distrito de Tambogrande, Provincia y Departamento de Piura y complete el periodo de gobierno municipal 2019-2022, para lo cual se le debe otorgar la respectiva credencial que la acredite como tal.
ARTÍCULO CUARTO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso formulado por el Sr. ALBINO ROBERTO QUISPE ANTÓN, a través del Expediente de Registro N° 0040405-02-01, de fecha 26 de noviembre de 2019, dándose por agotada la vía administrativa";

Que, conforme al documento del Visto, Expediente de Registro N° 00053885, de fecha 23 de diciembre de 2019, el señor Dionicio Julcahuanca Rimaycuna, interpusó Recurso de Apelación a Resolución Administrativa de vacancia, textualmente indicó:

"(...) Que, con la facultad que concede el Art. 207° de la Ley N° 27444 de Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias, interpongo Recurso de Apelación contra el Acto Administrativo Imperfecto, contenido en la Resolución de Alcaldía N° 1194-2019-A/MPP, del 05 de diciembre de 2019; que al margen de ley en su artículo uno resuelve: CONFÍRMESE LA VACANCIA del señor Dionicio Julcahuanca Rimaycuna, Alcalde de la Municipalidad del Centro Poblado de Cruceta del distrito de Tambogrande, Provincia y Departamento de Piura; Artículo Segundo.- Dejar sin efecto la Resolución de Alcaldía N° 1023-2018-A/MPP, del 20 de noviembre de 2018, convocar a la Primera Regidora Sra. Carla Viviana Pulache Navarro, para que asuma el cargo de ALCALDESA de la

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 0052-2020-A/MPP
San Miguel de Piura, 23 de enero de 2020

Municipalidad del Centro Poblado de Cruceta del Distrito de Tambogrande, Provincia y Departamento de Piura, solicitando se eleven los actuados al Jurado Nacional de Elecciones, para que con mejor criterio resuelve conforme a derecho";

Que, en este contexto, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emitió el Informe N° 024-2020-GAJ/MPP, de fecha 06 de enero de 2020, textualmente indicó,

"(...) 3.2. Respecto al Recurso de Apelación contra la Resolución de Alcaldía N° 1194-2019-A/MPP

3.2.1. Respecto al primer fundamento fáctico del petitorio del recurrente, señala que mediante Acuerdo de Concejo del 11 de septiembre de 2019, de manera irregular se efectuó un pronunciamiento de vacancia. Ante ello se debe indicar que el noveno considerando de la Resolución impugnada, describe lo presentado por el administrado Albino Roberto Quispe Antón, quien solicita la vacancia del Sr. Dionicio Julcahuanca Rimaycuna. Mediante la descripción de los hechos narrados por el señor Quispe Antón, se indica que con fecha 11 de agosto de 2019 (y no el 11 de septiembre) se llevó a cabo la Sesión de Concejo Extraordinaria, presidida por el señor Alcalde Dionicio Julcahuanca Rimaycuna, quien confirmó la sentencia por el delito de doloso de violación a la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de un delito doloso (...);

En ese sentido, el hecho vertido por el señor Dionicio Julcahuanca Rimaycuna, no tiene relación con lo señalado en el considerando noveno de la resolución impugnada;

3.2.2. En relación al segundo argumento del impugnante, señala literalmente lo siguiente: "Igualmente se señala que con fecha 12 de setiembre de 2019, se emitió el Acuerdo de Concejo N° 004-2019-MCPC. Asimismo, con fecha 07-10-2019 el señor Albino Roberto Quispe Antón, "se dice que a través del expediente de Registro N° 0040405-2002-01. textualmente manifestó (...) que con fecha 07-10-2010 presentó por Mesa de Partes de la Municipalidad Distrital de Cruceta, solicitando se declare la vacancia consentida, habida cuenta que en sesión extraordinaria, donde se dio el pedido de vacancia de fecha 11 de setiembre 2019, el alcalde vacado no ha querido ni votar ni firmar el acuerdo de consejo (...)";

De la revisión del segundo argumento presentado por el señor Dionicio Julcahuanca Rimaycuna, se puede indicar que tampoco se ha podido determinar el sentido de lo que pretende reclamar el administrado;

3.2.3. Sobre el tercer punto, el impugnante señala que con fecha 14 de octubre de 2019, se llevó a cabo una sesión extraordinaria para tratar el recurso de reconsideración presentado por el recurrente y que ante lo expuesto por la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante el Informe N° 1909-2019-GAJ/MPP, de 27 de noviembre de 2019, la Oficina de Participación Vecinal (...) se advierte que se ha presentado requerimiento de vacancia (...), debidamente sustentado habiéndose presentado copia simple del Expediente N° 1997-01-463-0-2001-JR-PE-08, en el que se halla la secuencia de Sala 010463-1997-0, por el delito indicado contra el señor Dionicio Julcahuanca Rimaycuna, contra la libertad sexual, habiendo sentencia condenatoria;

- Al tercer fundamento se advierte que lo que señala el impugnante no tiene relación con su pretensión;

3.2.4. En el cuarto fundamento se indica que el impugnante no tiene antecedentes penales, acreditando su dicho con un certificado judicial de Antecedentes Penales N° A10517797 RNC del 16 de octubre de 2018;
- Señala el recurrente que en el Acta N° 04-2019, momento en el que se trató sobre el Recurso de Reconsideración, se aprecia la firma de todos los regidores, incluido el alcalde (...). El impugnante pretende indicar que en la Sesión en la que se firmó el Acta no se obtuvo los votos favorables de 2/3, siendo que en la convocada Sesión asistieron 04 regidores más el Alcalde, alcanzándose 02 votos en contra de la reconsideración y 03 a favor en ese sentido no alcanza, por lo que el Recurso de Reconsideración debe declararse infundado. (sic);
- Sobre lo dicho por el impugnante en este punto, se tiene que indicar primero, que si bien demuestra no contar con antecedentes penales, la normatividad es clara al señalar lo siguiente:
Ley N° 30717 que modifica la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, Ley 27683 - Ley de Elecciones Regionales, y la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales, con la finalidad de promover la idoneidad de los candidatos a cargos públicos representativos, señala en su Artículo 8°, cuáles son los impedimentos para postular; en ese sentido, no pueden ser candidatos los siguientes ciudadanos: g) Las personas condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de delito doloso. En el caso de las personas condenadas en calidad de autoras por la comisión de los tipos penales referidos al terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilicito de drogas o violación de la libertad sexual; el impedimento resulta aplicable aun cuando hubieran sido rehabilitadas;
- Siendo así, tenemos que el recurrente señala no tener antecedentes penales; se ha tenido a la vista copia de la sentencia contenida en el Expediente N° 1997-01463-0-2001-JR-PE-08, por el proceso iniciado contra el Sr. Dionicio Julcahuanca Rimaycuna, por el delito contra la Libertad Sexual; habiendo sentencia condenatoria de siete años de pena privativa de la libertad efectiva. En ese sentido, de las normas citadas previamente se indica que aún siendo rehabilitadas (no contar con antecedentes penales) es un impedimento para postular a un cargo público potestativo. Dicho en otras palabras, el Sr. Dionicio Julcahuanca Rimaycuna, no debió participar en ninguna elección popular, por cuanto fue condenado por el delito contra la libertad sexual, y aun habiendo sido rehabilitado, la Ley de la materia, se lo impedía;
- Respecto al segundo punto, se ha advertido que al Acta N° 04-2019 de fecha 14 de octubre de 2019, el Sr. Albino Roberto Quispe Antón, interpuso Recurso de Apelación, por cuanto se realizó una interpretación errada de la Ley de Procedimientos Administrativos. El referido recurso fue declarado por esta Gerencia improcedente por cuanto su interposición no contenía los supuestos que la norma exige;
3.2.5. En el punto 5 y 6 de su Recurso, el impugnante apela a la falta de motivación del acto administrativo contenido en la Resolución de Alcaldía apelada; sin embargo de la revisión de la misma no se ha advertido que no haya habido motivación en sus considerandos, por el contrario, se ha cumplido con indicar con fundamentación jurídica y los hechos relevantes que determinaron en que se haya resuelto la vacancia del recurrente;
3.2.6. Al punto 7, sobre la emisión de la Ley 30717 la misma que se promulgó el año 2018. Señala el impugnante que sus documentos fueron presentados al Comité

Electoral a mediados del año 2017. Ante ello se observa que mediante la Resolución de Alcaldía N° 1023-2018-A/MPP, de fecha 20 de noviembre de 2018, se proclama como Alcalde del Centro Poblado Cruceta del Distrito de Tambogrande, al Sr. Dionicio Julcahuanca Rimaycuna. En la referida Resolución de Alcaldía, se indica que las elecciones fueron llevadas a cabo el 14 de octubre de 2018. La Ley 30717 se promulgó en el mes de enero del mismo año, siendo así, carece de objeto el pronunciarnos respecto al presente argumento, siendo que la norma de la materia es clara en lo que respecta a las prohibiciones que se les presenta a los ciudadanos para participar en un proceso electoral; ante ello no se observa que se haya vulnerado los derechos del impugnante y tampoco se trata de una figura de retroactividad porque al momento que el impugnante postuló como alcalde del Centro Poblado de Cruceta, ya estaba vigente la Ley 30717;

3.2.7. El impugnante apela al Artículo 103° de la Constitución Política del Estado la misma que indica lo siguiente: Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho;

- Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que "un texto normativo es coherente con los alcances y el sentido del principio de igualdad cuando, ab initio, su imperio regulador se expande a todas las personas en virtud de no acreditar ningún atisbo de discriminación", sin embargo, ello no significa que no puedan establecerse diferencias atendiendo a las singularidades de los sujetos que se encuentran bajo el ámbito de aplicación de las normas. Efectivamente, el mandato de igualdad, visto desde la realidad, debe satisfacer la exigencia de "tratar igual a los iguales" y "desigual a los desiguales". Con esto, la igualdad en el contenido de la ley significaría una "proscripción constitucional dirigida al legislador de introducir al ordenamiento diferencias de trato entre personas que se encuentran en situación sustancialmente análoga, sin base razonable o proporcional", de tal forma que se deje abierta la posibilidad de que se dicte una regulación diferenciada, en caso que fuera necesario, y siempre satisfaciendo los exámenes de razonabilidad y proporcionalidad. En consecuencia, una norma que atiende al principio de igualdad en la ley no se limita a un tratamiento idéntico de los individuos, sino que, a partir de la propia Constitución, "adjudica beneficios o castigos, diferenciadamente, a partir de rasgos distintivos relevantes";

- Sumado a ello, el impugnante no logra desvirtuar el por qué la Ley N° 26864 - Ley Orgánica de Municipalidades trasgrede lo establecido en el Art. 103° de la Constitución Política; en su defecto, esta Entidad no es competente para conocer la anticonstitucionalidad de la norma;

3.2.8. Respecto al punto 9 de los fundamentos de hecho del impugnante, sobre no haberse seguido el debido procedimiento establecido por Ley al no habérsele notificado que se elevaban los actuados a esta Entidad, se debe aclarar que el expediente original se envió a esta Entidad con la finalidad de que se emitan informes técnicos y legales, actos de administración que no son sujetos de notificación del administrado por tratarse de documentos internos que sirven para tomar una decisión, esto es, un acto administrativo, que para el presente caso ha sido a través de una Resolución de Alcaldía;

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
Nº 0052-2020-A/MPP
San Miguel de Piura, 23 de enero de 2020

3.2.9. En el punto 10 de los argumentos de hecho, el recurrente no logra determinar el sentido de su contradicción;
3.2.10. Respecto al décimo primer fundamento, el impugnante señala que en la Resolución de Alcaldía apelada, se está incluyendo una supuesta infracción disciplinaria bajo el contexto del Art. 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, por el supuesto de no ejecutar los acuerdos del Concejo Municipal, acto que resulta nulo;
- Ante ello es de señalar que el numeral 3.2. del considerando 17 de la Resolución impugnada, señala : (...) Asimismo se recomienda que el expediente sea remitido a la Procuraduría Pública Municipal, a fin que de acuerdo a sus funciones, evaluar si el Sr. Dionicio Julcahuanca Rimaycuna ha vulnerado lo establecido en el numeral 3 del Artículo 20° de la Ley 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y si como consecuencia de ello ha cometido el delito tipificado en el Art. 377° del Código Penal - Delito de Omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales (...). Habiendo revisado lo que se ha señalado en el acto administrativo impugnado, se determina que sólo se estaría recomendado que los actuados pasen a Procuraduría Pública Municipal a fin que evalúe si se cometió un delito;
3.2.11. Se ha indicado que el Recurso de Apelación, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió. En tal sentido, se advierte de autos que el recurso de apelación del Sr. Dionicio Julcahuanca Rimaycuna, no se versa en ninguno de los dos supuestos indicados, no habiéndose cumplido con el requisito exigido por ley, siendo así, el recurso formulado por el impugnante amerita que sea declarado improcedente;
IV.- CONCLUSIONES:
Estando a lo expuesto, esta Gerencia recomienda declarar improcedente el Recurso de Apelación, formulado por el Sr. Dionicio Julcahuanca Rimaycuna, dándose por agotada la vía administrativa";

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de la Gerencia Municipal de fecha 08 de enero de 2020, y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley Nº 27972 en el Art. 20° numeral 6);

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Apelación presentado por el señor **DIONICIO JULCAHUANCA RIMAYCUNA,** a través del Expediente de Registro Nº 0053885, de fecha 23 de diciembre 2019, contra el Acto Administrativo Imperfecto, contenido en la Resolución de Alcaldía Nº 1194-2019-A/MPP, de fecha 05 de diciembre de 2019; conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a lo señalado en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley Nº 27972.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
Nº 0052-2020-A/MPP
San Miguel de Piura, 23 de enero de 2020

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, al interesado, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
OFICINA DE SECRETARÍA GENERAL
V°B°

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDIA
Abg. Juan José Díaz Dios
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA
V° B°

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
GERENCIA MUNICIPAL